

**MARCO JURIDICO DE LA PROTECCIÓN
DE LOS PERIODISTAS Y DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN
EN LOS CASOS DE CONFLICTOS ARMADOS:
REALIZACIONES Y PROPUESTAS***

Cástor Miguel Díaz Barrado
Pilar Trinidad Núñez (1)

CONSIDERACIONES INICIALES

Cada vez, con mayor frecuencia, se tienen noticias de supuestos en los cuales periodistas que llevan a cabo sus labores informativas, durante el desarrollo de determinados conflictos armados, así como las sedes e instalaciones de los medios de información, se ven afectados y sufren las consecuencias de las hostilidades, muchas veces con bastante intensidad. Según los datos facilitados por *Reporteros sin fronteras*, desde 1992 hasta mediados de 2004, se produjo la muerte de 595 periodistas, de los cuales 291 murieron en Zonas de conflicto (2).

Con independencia de las valoraciones que se hagan respecto a la naturaleza y características de los diversos conflictos que se producen en el planeta, la práctica nos revela que, por un lado, *la existencia de conflictos armados acrecienta sobremanera las posibilidades de que los periodistas*

* Premio “José Francisco de Querol y Lombardeno” del Ministerio de Defensa, 2005.

(1) Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Rey Juan Carlos de Madrid y Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Extremadura, respectivamente.

(2) Véase el *Informe de Reporteros sin Fronteras - Mayo 2004*, disponible en <http://www.rsf.org>.

sufren las consecuencias de los mismos o, como se ha dicho «a la vista tan sólo de estos datos, parece evidente que la presencia de los profesionales de los medios de comunicación social (mcs) en un conflicto armado implica (...) un elevado grado de riesgo para dichos profesionales» (3).

Pero, por otro lado, los conflictos actuales, de mayor envergadura o relevancia internacionales, *arrojan como resultado efectos*, muchas veces dramáticos, *sobre las personas que ejercen la profesión periodística*. Así, como muestra, es posible constatar que, en algunos casos, la muerte de periodistas en el ejercicio de sus funciones en el interior de un Estado se debió, en esencia, *a la existencia del conflicto*, como sucedió en los Balcanes (49 muertos, de los cuales 46 en zona de conflicto y 3 fuera de zona de conflicto); Chechenia (14 muertos, 13 en zona de conflicto); Argelia (60 muertos, todos en zona de conflicto); Ruanda (52 muertos, 51 en zona de conflicto y 1 fuera de las zonas de conflicto); Afganistán (10 muertos, todos en zona de conflicto); Irak (18 muertos, todos en zona de conflicto) (4).

Tan es así que, como se ha señalado «la tendencia general es la degradación de las condiciones para el ejercicio de la labor periodística en las situaciones de conflicto armado» (5) y, en efecto, «cada vez resulta más peligroso para los periodistas cubrir una guerra. El riesgo imprevisible de atentados, que se suma a los peligros tradicionales de la guerra, los armamentos cada vez más perfeccionados, frente a los cuales resultan ineficaces incluso la formación y la protección de los periodistas, unos beligerantes más preocupados por ganar la -batalla de la imagen- que por respetar la seguridad del personal mediático: todos ellos factores que aumentan los riesgos del reportaje de guerra» (6).

Todo ello contrasta, sin embargo, con la poca atención que *la doctrina científica* ha venido prestando a estas situaciones (7), sobre todo, si se

(3) G. JAR COUSELO: «Periodistas y guerra: una perspectiva desde el Derecho Internacional Humanitario», publicado en el Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya (IIG), el 7 de septiembre de 2003. (disponible en <http://www.iigov.org>).

(4) *Informe de Reporteros sin Fronteras - Mayo 2004*.

(5) A. BALGUY-GALLOIS, «Protección de los periodistas y de los medios de información en situaciones de conflicto armado», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Núm. 853, p. 37-68

(6) Reporteros sin Fronteras, *Balance 2003.*, disponible en el sitio <http://www.rsf.org>.

(7) Como trabajos más significativos que se hayan destinado a estudiar específicamente estas cuestiones podemos citar, además de los mencionados: Y. SANDOZ, «¿Existe un «derecho de injerencia» en el ámbito de la información? El derecho a la información desde la perspectiva del derecho internacional humanitario», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 148, diciembre de 1998, pp. 679-689; L. MINEAR, C. SCOTT, TH. G. WEISS, *The news media, civil war, and humanitarian action*, Londres, 1996; H.-P. GAS-SER, «La protección de los periodistas en misión profesional peligrosa», *Revista Interna-*

compara con los análisis que se han realizado en torno a la protección, en el marco del derecho internacional humanitario, de otros grupos de personas que podríamos calificar de especialmente «vulnerables» en casos de conflictos armados y, lo que es más importante aún, con *las escasas realizaciones normativas* que han tenido lugar, tendentes a establecer *un marco de protección completo y adecuado* tanto para los periodistas en sí mismos considerados como por lo que respecta a la seguridad y garantía de los medios de información. Como lo ha indicado S. Boston-Malherbe «La précarité du statut du journaliste lorsque sa mission doit s'exercer au cours des conflits armés s'en trouve accrue» (8). El examen de la práctica en esta materia nos revela, no obstante, *una serie de elementos* que corresponde indicar ahora:

En primer lugar, *desde el principio*, el derecho internacional humanitario se ha ocupado de establecer normas relativas a la protección de los periodistas y de las instalaciones y sedes de los medios de información. En particular, y como se ha dicho, «se manifiesta, en el ámbito del derecho de los conflictos armados, *cierta preocupación* por la situación particular de los periodistas en misión peligrosa», citándose a los -corresponsales de periódicos-, en el artículo 13 del *Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra*, anexo a los Convenios de La Haya de 1899 y 1907», «así como en el Convenio de Ginebra de 27 de julio de 1929, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra», en cuyo artículo 81 se establecía claramente que «los individuos que siguen a las fuerzas armadas sin formar parte directamente de las mismas, *tales como los corresponsales, los reporters de periódicos*, los cantineros, los proveedores, que cayeren en poder del enemigo, y que éste juzgare conveniente detener, tendrán dere-

cional de la Cruz Roja, n.º 55, enero-febrero de 1983, pp. 3-19; K. RODRÍGUEZ GUEVARA, «Periodismo en los conflictos armados: Hacia una nueva definición del acto de informar», *Región-México, América Central y Caribe*, n.º 6, 2002; A. MADOUX, «El derecho internacional humanitario y la misión de los periodistas», *Alocución pronunciada en la VII Mesa redonda y Simposio de la Cruz Roja del Instituto Internacional de Derecho Internacional Humanitario de San Remo* (IX-1982); R. W. GUTMAN, «En el punto de mira: violaciones del derecho internacional humanitario. Cometido de los medios de comunicación», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 148 (XII-1998); U. BOEGLI, «Reflexiones sobre la relación entre organismos que prestan servicios en el ámbito humanitario y medios de información», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 148, 1998.

(8) S. BOITON-MALHERBE, *La protection des journalistes en mission périlleuse dans les zones de conflit armé* Bruselas, 1989, p. 4. De hecho, este autor señala que, en estos textos, «los periodistas pertenecen a una categoría de personas no bien definidas que siguen a las fuerzas armadas sin formar parte de éstas. Como tales, como tales tienen el estatus de persona civil, pero deben recibir, en caso de captura, el trato debido a los prisioneros de guerra, con la condición esencial de que sean portadores de una tarjeta de legitimación expedida por las autoridades militares».

cho al trato de los prisioneros de guerra, a condición de que estén provistos de un documento de identidad extendido por la autoridad militar de las fuerzas que seguían» (9).

Por lo tanto, debemos constatar que la instauración de normas concernientes a los periodistas y a los medios de información, con independencia del alcance y contenido de las mismas, *ha sido una constante en el derecho internacional humanitario*, ya que, desde el momento en el que se produce la presencia de los medios de información durante el desarrollo de las hostilidades, se suscita la cuestión de elaborar y adoptar normas que regulen el trato que han de recibir y los derechos que le corresponden. Más en particular se podría sostener que «l'exercice de ce droit pour un journaliste en mission professionnelle périlleuse dans les zones de conflit armé pose le problème de fixer des limites à cet exercice, soit en fonction de la nature du droit lui-même, soit en raison des circonstances» (10).

En segundo lugar, se ha planteado, desde siempre, la cuestión relativa al establecimiento de *un estatuto especial* que regule de manera completa y detallada la protección de los periodistas y de los medios de información en los casos de conflictos armados, como alternativa a la consideración de los mismos en las categorías generales del derecho internacional humanitario (11). Más aún, el trato al que pueden verse sometidos los periodistas en el transcurso de los conflictos armados podría llevarnos al ámbito del *reconocimiento y protección de los derechos humanos*, haciéndose aquí realidad lo que ha señalado M. Pérez González, es decir, que «una buena parte de la doctrina actual aprecia en las relaciones entre estos dos sectores del Derecho Internacional una progresiva convergencia de sus respectivas reglas, teniendo en cuenta la exigencia ética y jurídica de garantizar *en toda circunstancia* (...) ciertos derechos básicos de la persona» (12). Desde luego, entramos, con ello en una cuestión de fondo que plantearemos más adelante, pero, en todo caso, los periodistas deben beneficiarse, en supuestos de conflictos armados, de los elementos que configurarían lo que J. L. Rodríguez Villasante ha calificado como «un nuevo orden humanitario internacional» en el cual se intenta «trasladar el protagonismo a la

(9) H.-P. GASSER, «La protección de los periodistas ...», *loc. cit.* (cursiva añadida)

(10) S. BOITON-MALHERBE, *La protection des journalistes...* *op. cit.*, pp. 141-142.

(11) *Vid.*, en particular: C. PILLOUD, «Protección de los periodistas en misión peligrosa en las zonas de conflicto armado», *Revista Internacional de la Cruz Roja*, febrero, 1971; y S. BOITON-MALHERBE, *op. cit.*, pp. 117 y ss.

(12) M. PÉREZ GONZÁLEZ: «Las relaciones entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario», *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, Vol. I, 1997, Aranzadi Editorial, p. 340.

persona humana» (13). Desde esta perspectiva, no está de más plantear, de nuevo, la elaboración bien de un *convenio especial para la profesión periodística* o bien proponer el desarrollo normativo de los ámbitos de protección de los periodistas, tal y como sucede, en la actualidad, en el seno del derecho internacional humanitario.

Por último, la situación actual en la que se encuentra la protección tanto de los periodistas como de los medios informativos exige, a nuestro juicio, *el establecimiento de nuevas normas* que, al tiempo que instauren un marco general de protección, prevean, asimismo, mecanismos específicos a través de los cuales se prevengan y erradiquen las violaciones de los derechos que se producen en este ámbito. Como se ha señalado, «el tema de la seguridad de los periodistas en misión profesional se ha convertido en un problema de suyo complejo, por muchos incomprendido o desechado, minusvalorado por otros y, con ello, en un asunto de difícil solución. Para encontrar salidas, se hace imprescindible un reanálisis de la situación, una mirada más objetiva de los distintos aspectos de ella, y el lanzamiento de propuestas menos declarativas, más realistas, que tengan cuando menos razonables posibilidades de materializarse» (14). Lo que queda claro, entonces, es *la insuficiencia del régimen normativo establecido* a la hora de garantizar y asegurar el desarrollo de las misiones periodísticas en todas sus dimensiones y, por ende, la necesidad, de elaborar y adoptar «nuevas» normas en esta materia.

Sobre estas bases, merece la pena distinguir *dos ámbitos* que, a pesar de estar íntimamente relacionados entre sí, precisan de complementos normativos diferentes y que, en todo caso, nos permiten, a los efectos de este trabajo, realizar dos aproximaciones distintas: Por un lado, es importante determinar el contenido de las normas que regulan la protección de los periodistas en los casos de conflictos armados, centrándonos en los aspectos que afectan a sus derechos fundamentales; y, por otro lado, corresponde indicar el grado y los mecanismos de protección de los medios de información, incluyendo tanto sus instalaciones como las sedes donde se alojen sus trabajadores, en las diversas manifestaciones de los mismos.

(13) J. L. RODRÍGUEZ VILLASANTE, «Fuentes del Derecho Internacional Humanitario», *Derecho Internacional Humanitario*, Cruz Roja, Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Valencia, 2002, p. 62.

(14) H. URIBE, «La impunidad caracteriza crímenes contra periodistas», Federación Latinoamericana de Periodistas, Documentos 2004 (disponible en <http://www.ciap-felap.org/>).

I. PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS EN CASO DE CONFLICTOS ARMADOS

El *derecho internacional humanitario* debe abordar la situación en la que se encuentran los periodistas en los conflictos armados y, en consecuencia, se deben establecer normas que, más allá de la garantía de los derechos humanos, instauren, *de manera específica*, ámbitos de protección. La realidad normativa, a este respecto, no se puede decir que sea especialmente satisfactoria, por lo que el análisis de esta cuestión debe incluir, necesariamente, tanto la situación jurídica vigente como las propuestas destinadas a mejorar o ampliar la protección de los periodistas. Como se ha dicho, «Le statut du journaliste en mission professionnelle est en réalité celui du premier informateur de guerre qui prétend exercer une liberté totale d'information, laquelle n'est le fait ni du porte-parole du gouvernement, ni de l'officier chargé des affaires de presse, ni du correspondant de guerre accrédité auprès des forces armées» (15).

En esta línea, las realizaciones y propuestas se sitúan, por lo menos, en dos ámbitos diferentes: Por un lado, la necesidad, en su caso, de *elaborar un convenio especial* que regule, de manera específica, tanto la protección de los periodistas en misión profesional peligrosa como la protección de los periodistas, en general, en supuestos de conflictos armados. Por otro lado, se precisa, a nuestro juicio, una *profunda adaptación de las normas del derecho internacional humanitario* que, en la actualidad, establecen la protección de los periodistas en caso de conflictos armados. En definitiva, porque, como se ha señalado, «es todavía precaria la protección que pueden garantizar a los periodistas las normas del derecho internacional humanitario» (16). Ambas opciones no son, sin embargo, excluyentes y, además, sería posible ir trabajando simultáneamente en las dos direcciones. La realidad nos muestra, empero, que no se ha llegado a alcanzar un acuerdo para la elaboración de *un convenio internacional en la materia* y que, al mismo tiempo, no se ha profundizado en el contenido del derecho internacional humanitario con la finalidad de modificar la regulación que respecto a la protección de los periodistas que se viene ofreciendo hasta ahora.

(15) S. BOITON-MALHERBE, *La protection des journalistes... op. cit.*, p. 149.

(16) H.-P. GASSER, «La protección de los periodistas ...», *loc. cit.* p. 17. Si bien este autor afirma que se han dado ciertos pasos que significan un avance en esta protección.

1. La elaboración de un convenio especial para la protección de los periodistas

No es descabellado plantear la elaboración y, en su caso, la adopción de un convenio que, de manera específica y puntual, regule todos los aspectos relativos al ejercicio de las labores periodísticas en el desarrollo de conflictos armados. *Las especificidades* de las misiones informativas y los peligros a los que se enfrentan las personas que ejercen esta profesión aconsejan, en realidad, el establecimiento de *un sistema general y completo* en el que se prevengan los derechos y obligaciones que corresponden tanto a los Estados como a los periodistas así como a otros participantes en los conflictos armados. La cuestión relativa a la elaboración de un convenio con estas características, por mucho que se diga, permanece de actualidad y, desde luego, no cabe descartar, en modo alguno, que ésta sea una de las mejores soluciones normativas. Desde esta óptica, se pueden *señalar dos aspectos* de gran interés:

Por un lado, se ha intentado, en el pasado, la elaboración de un convenio así aunque, es verdad, que limitado en sus alcances y efectos. Como se ha indicado, «en varias oportunidades y a diferente nivel, ha sido objeto de debates, los últimos veinte años, la cuestión relativa a la protección de periodistas en misión profesional peligrosa» (17), siendo así que las propuestas más sólidas, a este respecto, se hicieron en el decenio de los años setenta del siglo XX, coincidiendo, en el tiempo, con las reformas que se venían produciendo en el derecho internacional humanitario y con la elaboración de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1977.

En el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas se suscitó la cuestión del análisis de los derechos humanos en los supuestos de conflicto armado con atención específica a la «protección de periodistas en misión peligrosa en las zonas de conflicto armado», tal y como se recoge en los sucesivos informes presentados, al respecto, por el Secretario General. Como se sabe, la labor concerniente a la elaboración de *un convenio especial* para proteger a los periodistas se le encargó, en 1971, a la Comisión de Derechos Humanos, quien fue elaborando los correspondientes proyectos que, finalmente, se «desviaron» en el proceso de reforma y revisión del Derecho Internacional Humanitario. Sin entrar de lleno en el conjunto de los entresijos del proceso de elaboración de este convenio, el examen de las labores de los órganos de las Naciones Unidas en torno a la elaboración de un convenio especial para la protección de periodistas nos depara, al menos, las siguientes consideraciones:

(17) *Ibid.* p. 5.

En primer lugar, no se puede decir, con rotundidad, que haya culminado algún proceso, en el seno de Naciones Unidas, destinado a *regular de manera autónoma* la protección de los periodistas en caso de conflictos armados sino, más bien, lo que sucedió es que las posiciones de Naciones Unidas fueron debatidas y, en su caso, incorporadas al marco del Derecho Internacional Humanitario. Por esto se ha dicho, con razón, que «el resultado final de los esfuerzos tendentes a proteger mejor a los periodistas contra los peligros de la guerra es (...) una disposición particular en el Protocolo I relativo a los conflictos armados internacionales» (18). Esto queda reflejado, de manera definitiva, en el Anexo IV de la Nota del Secretario general, de 1 de agosto de 1975, en la que se contiene el «proyecto de artículo adicional para su inclusión en el Proyecto de Protocolo I a los Convenios de Ginebra (1949)» (19) y que, con posterioridad, se convertiría en el artículo 79 del Protocolo I de 1979, que analizaremos más adelante.

En definitiva, los esfuerzos destinados a la elaboración de un convenio en esta materia no han supuesto, en modo alguno, la adopción de un instrumento convencional en el que se regulen todos los aspectos que configurarían la protección de los periodistas en caso de conflictos armados, pero nos han aportado los elementos centrales que, necesariamente, deben figurar si se decidiese abordar, con intensidad, un acuerdo internacional en este ámbito.

En segundo lugar, Naciones Unidas, eso sí, culminó la elaboración de un *proyecto de artículos sobre la protección de los periodistas en misión peligrosa en las zonas de conflictos armados*, cuya última versión se realizó en 1973 y 1975 y que supone, como se sabe, el final del proceso iniciado en 1970 por la Asamblea General, mediante la adopción de la Resolución 2673 (XXV) de 9 de diciembre de 1970, en la que se explicita, con claridad, que «es esencial que las Naciones Unidas obtengan información completa sobre los conflictos armados y que los periodistas, cualquiera que sea su nacionalidad, desempeñan un importante papel a este respecto», pero, además, se expresa, en esta Resolución, la «profunda preocupación por la suerte de los corresponsales de prensa que desempeñan misiones peligrosas» y por el hecho de que algunos «hayan pagado con sus vidas el gran sentido del deber con que habrían emprendido su misión». Por esto,

(18) *Ibid.* p. 6.

(19) *Los derechos humanos en los conflictos armados: protección de los periodistas en misión peligrosa en las zonas de conflictos armados*, Nota del Secretario General, A/10147, de 1 de agosto de 1975.

en este instrumento emanado de la Asamblea General se deja claro que conviene elaborar un «*proyecto de acuerdo* que asegure la protección de los periodistas en misión peligrosa» y, además, que se proceda a la «creación de un documento de identidad reconocido y garantizado universalmente».

Con ello, se nos ofrecen los elementos esenciales de la protección de los periodistas en los casos de conflictos armados que, de alguna forma, quedan establecidos en la redacción del artículo 1 del citado proyecto de artículos, cuando se señala no sólo el ámbito de aplicación, es decir, «los periodistas que durante el cumplimiento de misiones profesionales peligrosas» se encuentren «en zonas donde se produzcan conflictos armados», sino, también, la necesidad de que dichos periodistas estén provistos de «una tarjeta de identidad», así como la previsión de que la protección internacional de los periodistas, en estos casos, no afecta, de ninguna manera, a las normas internas de los Estados relativas «al paso de fronteras, la circulación y la residencia de los extranjeros» (20).

Cabría destacar, sin embargo, que el resultado final de esta iniciativa fue la *elaboración de un conjunto de proyectos de artículos* en los que, además de lo señalado, se detallaban cuestiones de sumo interés a la hora de establecer *un marco más general*, que el existente hasta entonces, para la protección de los periodistas en supuestos de conflictos armados o, por lo menos, se ponía de manifiesto que las personas que ejercen la profesión periodística en casos de conflictos armados debían ser objeto de una atención especial. Porque, en el fondo, ya se decía, en la Resolución 2854 (XXVI) de la A.G. de 20 de diciembre de 1971, en la que se expresaba que «las disposiciones de las convenciones humanitarias actualmente en vigor no comprenden algunas categorías de periodistas en misión peligrosa ni responden a sus necesidades».

Sobre estas bases, parece muy conveniente *iniciar, de nuevo, el camino que conduciría a la elaboración de un convenio específico sobre la protección de periodistas*, enfocándolo, también, desde la perspectiva del reconocimiento y protección de los derechos humanos y, en todo caso, como instrumento jurídico *complementario* de las normas que se establecen, al efecto, en el seno del derecho internacional humanitario. De esta forma se lograrían, al menos, algunos resultados entre los que podríamos destacar ahora: *una regulación amplia* de todos los aspectos concernientes a la protección de periodistas en conflictos armados y *una adecuada regulación* que articulase las relaciones entre el reconocimiento de derechos

(20) *Ibid.*, p. 1

humanos y el derecho internacional humanitario en estos casos. Más aún, el objetivo último a satisfacer, de procederse así, sería evitar lo que hace algún tiempo señaló V. Abellán Honrubia al subrayar que «el contraste entre estas normas (las del derecho internacional humanitario) y la realidad actual es cada vez más profundo» (21). Desde luego, la elaboración de un convenio específico en esta materia cerraría el paso a eventuales interpretaciones en torno al grado de protección del que deben disponer los periodistas que realizan su trabajo durante el desarrollo de las hostilidades o en zonas de conflicto, y, sobre todo, aclararía, definitivamente, la posición normativa del Derecho internacional en esta materia.

Por último, del contenido de las propuestas emanadas de *la Comisión de Derechos Humanos*, así como de las posiciones asumidas por los diferentes órganos de las Naciones Unidas cuando abordaron la cuestión relativa a *la elaboración de un convenio especial para la protección de periodistas en conflictos armados*, podemos destacar algunos aspectos sobresalientes que podrían ser tenidos en cuenta si se procediese, de nuevo, al examen de esta cuestión con la intención de adoptar un instrumento de carácter convencional. En este sentido, merece la pena subrayar, por lo menos, tres aspectos, del proyecto de artículos que culminó la labor de las Naciones Unidas:

Primero, durante el proceso conducente a la elaboración de un convenio particular sobre la protección de periodistas en caso de conflictos armados se procedió a *definir elementos centrales* que configurarían la protección de los periodistas y que son absolutamente necesarios para garantizar dicha protección. Así, se define, con amplitud, *el termino periodista*, entendiéndose por tal, en el proyecto de artículo 2, «todo corresponsal, reportero, fotógrafo, camarógrafo y a sus andantes técnicos de cine, radio y televisión, que tenga habitualmente cualquiera de estas actividades por ocupación principal y que, en los países en que esta actividad sea objeto de un estatuto en virtud de leyes, reglamentos o, a falta de ellos, de prácticas reconocidas, tenga ese estatuto» (en virtud de dichas leyes, reglamentos o prácticas). Lo que se quería evitar, con ello, es que se produjeran exclusiones innecesarias y que el conjunto de los profesionales del periodismo quedasen englobados en el instrumento de protección. A nuestro juicio, la definición de los sujetos beneficiarios de la protección sigue pendiente en el marco del derecho internacional humanitario, siendo, como es, un aspecto esencial de todo sistema de protección.

(21) V. ABELLÁN HONRUBIA, «El Derecho humanitario bélico: Evolución histórica», *La regulación jurídica internacional de los conflictos armados*, Cruz Roja de Cataluña, 1992, p. 73

Comoquiera que sea, la definición aportada por el proyecto de artículo 2 se puede considerar que abarca los supuestos esenciales de la actividad periodística, dejando, incluso, en manos de los Estados, ampliar los supuestos completados a través de sus ordenamientos jurídicos internos. Por lo menos, el proyecto de artículos de las Naciones Unidas brindó una definición útil a los efectos de llevar a cabo una eficaz protección, al identificar el grupo humano destinatario de la misma. En esta línea, el *Diccionario de Derecho Internacional de los conflictos armados* nos define al periodista como toda «persona que desempeña una actividad de información por cuenta de la prensa escrita, hablada o de televisión. El término periodista se refiere a todo corresponsal, reportero, fotógrafo, camarógrafo, así como a sus asistentes técnicos en las áreas de cine, radio y televisión, que ejerzan habitualmente su actividad a título de ocupación principal» (22).

Del mismo modo, más allá de la remisión que se hace al derecho internacional humanitario respecto al *término conflicto armado*, se nos define la situación de *misión profesional peligrosa* como aquella que «abarca toda actividad profesional realizada por un periodista en una zona en la que exista un conflicto armado con miras a obtener informaciones, fotografías, películas, grabaciones sonoras o cualquier otra documentación y a difundirlas por medios de información destinados al público». Con ello, se aporta mucha seguridad jurídica y se delimita el campo de actuación de las normas de protección, al tiempo que se deja entrever que los periodistas constituyen un grupo de personas específicas en los casos de conflictos armados que deben gozar de una especial protección (23).

Segundo, se crea un *cierto sistema institucional* que asegure la protección de los periodistas, al establecerse, en el proyecto de artículo 3, un *Comité Profesional Internacional* que, en el fondo, sería el encargado de velar por el cumplimiento del convenio y, en particular, de determinar «las condiciones de expedición, renovación y revocación de la tarjeta, así como su forma y tenor». Es verdad que se podían haber ampliado las funciones de este Comité y que, seguramente, esto se haría así de procederse ahora a la elaboración de un nuevo convenio. En todo caso, habría que caminar en la dirección de instaurar un *órgano de vigilancia y control* del cumplimiento de las obligaciones que dimanen de un convenio particular para la protección de periodistas en caso de conflicto armado.

(22) P. VERRI, *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*, CICR, 1998.

(23) Acerca de esta definición puede verse el profundo examen realizado por S. BOITON-MALHERBE, *op. cit.*, pp. 121 y ss.

Finalmente, el proyecto de artículos determina el *contenido esencial de la tarjeta de identidad* para los periodistas en misión peligrosa en las zonas de conflictos armados en el proyecto de artículo 5, especificándose, con claridad, que dicha tarjeta «dará fe de la condición de periodista» e indicará la ocupación que «le confiere el derecho a tal condición de periodista». Desde luego, la tarjeta de identidad se constituye en uno de los elementos centrales del proyecto de artículo a la hora de fijar la protección de la que deben gozar los periodistas, cabiendo señalar que «le moyen classique de l'identification administrative ou juridique, la carte d'identité, est conforté par la possession concomitante e coordonnée d'un emblème protecteur» (24).

Por otro lado, *la vinculación entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos* así como los avances que se vienen produciendo en la protección de otros «grupos vulnerables» en casos de conflictos armados, lleva a considerar, de nuevo, los motivos que justificarían la ausencia de regulaciones específicas en torno a la protección de los periodistas. El enfoque sobre la protección de los periodistas, en estos casos, no es posible hacerlo, en exclusividad, desde la óptica del derecho internacional humanitario y, por ello, corresponde *proceder a una regulación más completa* en la que se contengan todos los elementos que, en la actualidad, conforman la protección de estas personas. Ha sucedido así en relación con otros «grupos especialmente vulnerables» en situaciones de conflicto armado, como es *el caso de los niños* que, como se sabe, ha dado lugar a la adopción no sólo del Convenio de los derechos del niño de 1989 sino, sobre todo, a la adopción de un Protocolo Facultativo a *la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados*, de 12 de febrero de 2002 (25). Es verdad, no obstante, que en estos casos el ámbito de protección es mucho mayor y que existe un «convenio marco» sobre la protección de la infancia, pero ello no desmerece, en modo alguno, los argumentos en favor de la elaboración de un convenio especial sobre los periodistas.

Se trataría, en el fondo, de ofrecer soluciones a la mayor parte de las cuestiones que se suscitan como consecuencia de la presencia de los periodistas, en el ejercicio de sus funciones, en los conflictos armados y de establecer, de este modo, *derechos y obligaciones específicos*. La elaboración

(24) *Ibid.*, p. 124.

(25) Véase, en concreto, P. TRINIDAD NÚÑEZ, *El niño en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Cáceres, 2002 y S. HERNÁNDEZ PRADAS, *El niño en los conflictos armados: Marco jurídico para su protección internacional*, Valencia, 2001.

de un convenio sobre esta materia coadyuvaría, con seguridad, a aumentar el grado de protección y a determinar, con mayor exactitud las obligaciones de las partes contendientes. Por todo ello, sigue pendiente la adopción de un instrumento de carácter convencional del que se deriven obligaciones específicas en esta materia.

2. Características y contenido de la protección de los periodistas en el derecho internacional humanitario

El examen del derecho internacional humanitario en relación con la protección de los periodistas en caso de conflictos armados nos revela, a las claras, una serie de *elementos* que determinan tanto *las características* de la protección que se ofrece como *el contenido* de la misma y que, a la postre, ponen de manifiesto que los periodistas constituyen un grupo de personas de rasgos especiales que, sin embargo, no gozan de una protección específica.

Desde luego, las características que definen esta regulación hacen que nos encontremos ante *una materia especialmente irrelevante* para el conjunto del derecho internacional humanitario y que, por ende, no se contemplen, con intensidad, cuestiones de sumo interés tales como *la definición de periodista*, el conjunto de *los derechos que les corresponden* y, además, que no se proceda al establecimiento de *garantías específicas* para asegurar el ejercicio de su profesión, por lo menos, durante el desarrollo de los conflictos armados. Pero, también, el análisis del *contenido* de estas normas expresa cómo los periodistas no reciben, en esencia, *un tratamiento específico* en el marco del derecho internacional humanitario que, en buena parte, se limita tan sólo a mencionar a este grupo humano y a otorgarle un grado de protección correspondiente a las categorías generales, es decir, fundamentalmente aplicándoseles el régimen relativo a la personas civiles y a los combatientes (26).

A la postre, quizá sólo se podrían destacar *algunos aspectos, muy pocos*, de la regulación de esta materia en los Convenios y Protocolos de Ginebra que tengan relevancia a los efectos de comprender el grado de protección que se brinda a los profesionales de la información, aunque no debemos olvidar que, en realidad, se habla en estos instrumentos jurídicos de «Medidas de protección» más que de «protección de los periodistas» como suce-

(26) *Vid.*, las interesantes reflexiones de S. BOITON-MALHERBE, *op. cit.*, en pp. 150 ss.

de, por ejemplo, respecto a la «protección de las mujeres» en el artículo 76 del Protocolo I o a la «protección de los niños», en el artículo 77 del citado Protocolo. A pesar de la escasa e incompleta regulación que el derecho internacional humanitario dedica a los periodistas, merece la pena, sin embargo, destacar como realizaciones en este campo las siguientes:

En primer lugar, es significativo *el escaso número de preceptos* que se destinan específicamente a regular la protección de los periodistas en los supuestos de conflictos armados. En verdad, sólo el artículo 79 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra y concerniente a la *protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*, de 8 de junio de 1977, está dedicado, de manera autónoma, a esta cuestión y se titula, precisamente, como hemos dicho: «Medidas de protección de periodistas». No existen otras referencias a los periodistas en el derecho internacional humanitario más allá de lo previsto en el artículo 4 A.4 del III Convenio de Ginebra relativo *al trato de los prisioneros de guerra*, en el que se especifica que serían considerados prisioneros de guerra «personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte integrante de ellas, tales como (...) *corresponsales de guerra* (...)». Como tales hemos de entender, sin duda, aquellos periodistas que están «estrechamente asociado(s) a una de las fuerzas armadas, trabaja(n) con el acuerdo de éstas y se beneficia(n), en general, de su apoyo y su logística» (27).

Por lo tanto, nos encontramos en presencia de una tímida regulación en esta materia que, además, como veremos, *no viene acompañada de definiciones precisas ni tampoco de indicaciones protectoras específicas*. En el fondo, la situación de los periodistas en los casos de conflictos armados «se despacha» rápidamente, en el derecho internacional humanitario, mediante *remisiones* a otras categorías más generales. Con ello, se aprecia que el contenido del artículo 79 presenta, por lo tanto, *un carácter incompleto y fragmentario*.

Más allá de lo relativo a *los corresponsales de guerra* a los que nos remite el párrafo 2 del artículo 79, éste se limita a señalar que el periodista goza de la protección que corresponde *a las personas civiles* y que, para demostrar que se trata de un periodista, debe estar en posesión de una tarjeta de identidad. En definitiva, la lectura de este precepto nos revela que «la eficacia de esta disposición es limitada, aun cuando el reconocimiento

(27) Y. SANDOZ, «¿Existe un «derecho de injerencia» en el ámbito de la información?...», *loc. cit.* p. 683. Si bien, como señala este autor, «los periodistas sólo están protegidos a condición de que se abstengan de “todo acto que afecte a su estatuto de persona civil”, lo cual es aún más importante en circunstancias en que la búsqueda de información puede servir fácilmente de pretexto a acusaciones de espionaje».

implícito de la legitimidad de la actividad del periodista en las zonas de conflicto esté lejos de ser desdeñable», debiendo «tener presente, además, que el otorgamiento de garantías internacionales suplementarias llevaría ineludiblemente aparejado un control más estricto» (28).

De todo ello, se deduce que los periodistas *no cuentan con un estatuto especial* en el marco del derecho internacional humanitario sino que, simplemente, se les contempla en el seno del mismo, otorgándoles prácticamente la misma protección que corresponde a las personas civiles. En el fondo, el derecho internacional humanitario *ha optado por no consagrar un estatuto particular para los periodistas* y, como hemos señalado, el periodista recibe, en el mejor de los casos, el trato que corresponde a la población civil, sin que se prevea un trato diferenciado en cuanto que *grupo humano de especial riesgo* en supuestos de conflictos armados. Como se ha indicado «esta solución difiere no poco del enfoque por el que se optó en el proyecto de convenio especial de la Comisión de Derechos Humanos, es decir, la propuesta de conferir un estatuto particular al periodista» (29).

Han existido, ciertamente, argumentos para rechazar el otorgamiento de un estatuto particular a los periodistas y todo hace pensar que los redactores del artículo 79 estimaron que la equiparación de los periodistas con la población civil era más que suficiente para garantizar una protección adecuada (30). Como se nos ha recordado «los redactores del Protocolo I no desearon crear un estatuto especial para los periodistas, pues —todo aumento del número de estatutos particulares, acompañado necesariamente de una proliferación de signos protectores, tiende a debilitar el valor protector de los estatutos protegidos ya aceptados—» (31).

En segundo lugar, del examen del contenido del artículo 79 se podrían extraer algunas conclusiones que nos revelan el escaso grado de protección de los que gozan los periodistas en los supuestos de conflictos armados o, por lo menos, de la inexistencia de normas y mecanismos destinados a

(28) En efecto, las partes en un conflicto armado con frecuencia están «totalmente dispuestas a escuchar a los periodistas, pero si la seguridad plantea un problema real, se utiliza también a menudo como pretexto para controlar la actividad de los informadores. Éstos lo saben perfectamente y prefieren con frecuencia correr riesgos que soportar el peso del control». *Ibid.* p. 683.

(29) H.-P. GASSER, «La protección de los periodistas...», *loc. cit.*

(30) Véase A. BALGUY-GALLOIS, «Protección de los periodistas y de los medios de información...» *loc. cit.*; y S. BOITON-MALHERBE, *La protection des journalistes...* *op. cit.*, *op. cit.*

(31) A. BALGUY-GALLOIS, «Protección de los periodistas y de los medios de información...» *loc. cit.*, p. 39.

cubrir la situación particular de los profesionales de la información. En efecto, lo más llamativo del citado precepto será la no consideración de la actividad periodística como *una labor especial y particular* cuando se desarrolla en medio de las hostilidades o en zonas de conflicto. Desde esta óptica, consideramos relevante señalar:

Primero, que la norma general contenida en el párrafo 1 del artículo 79 lo que hace es *fundamentar que los periodistas deben ser considerados personas civiles*, en el sentido en el que se establece en el párrafo 1 del artículo 50 y que, por lo tanto, gozarán *del mismo grado de protección* que les corresponde a éstas, es decir, se beneficiarán, sobre todo, de las medidas contempladas en el artículo 51 (32). Por esto, se ha dicho que «el periodista está protegido tanto contra los efectos de las hostilidades (...) como contra la arbitrariedad de una parte en conflicto cuando cae en poder de ésta, por captura o detención» (33). Pero lo que hace, en el fondo, esta disposición es *privar a los periodistas de un estatuto particular* y otorgarles un trato, es cierto que beneficioso, pero englobándolos en una categoría más general. De la lectura del párrafo 1 se deduce, incluso, que los periodistas no son específicamente población civil sino que se les considera, a los efectos de protección, como personas civiles (34).

De todas maneras, se trata de una estipulación general que cubre a todos los periodistas en zonas de conflicto, sin perjuicio del estatuto que corresponde a aquellos que son considerados *corresponsales de guerra*. La conclusión a la que se podría llegar, en esta materia, ha sido explicitada por H.-P. Gasser al señalar que «el periodista que efectúa una misión profesional peligrosa en una zona de operaciones es una persona civil; *goza de todos los derechos otorgados a las personas civiles como tales*. En el artículo 79, se clarifica esta situación y se reafirma, así, el derecho en vigor. Por consiguiente, el periodista que despliega su actividad profesional en el transcurso de un conflicto armado, en el que los beligerantes no sean partes en el Protocolo I, siempre se beneficiará de la protección debida a las personas civiles en virtud del derecho vigente antes de 1977» (35).

(32) Para una visión más completa es de interés la lectura del trabajo de F. ALONSO PÉREZ, «La protección de la población civil», en *Derecho Internacional Humanitario*, J. L. Rodríguez-Villasante Prieto (Coord.), Valencia, 2002, pp. 335-361.

(33) *Ibid.*

(34) S. BOITON-MALHERBE, *La protection des journalistes... op. cit.*, p. 151.

(35) H.-P. GASSER, «La protección de los periodistas ...», *loc. cit.*, p. 11 (cursiva añadida). Ni que decir tiene que, aunque no haya referencias a los periodistas en los supuestos de conflictos armados no internacionales, la situación de éstos es idéntica que para los casos de conflictos armados internacionales o, en palabras del autor citado, «las normas aquí comentadas pertenecen, en su totalidad, al derecho aplicable en caso de conflictos

Lo que no queda claro, sin embargo, a la luz de práctica y de las diversas manifestaciones en la realización de la actividad periodística que se vienen produciendo en determinados conflictos armados es cuál sería la regulación respecto a los *denominados «periodistas incorporados»* que, como se sabe, serían aquellos que acompañan a las fuerzas armadas de un Estado y que, en principio, parece que no quedan englobados ni en la categoría general de periodistas ni tampoco en la categoría de corresponsales de guerra, en razón tanto de las condiciones y circunstancias en las que ejercen su trabajo o profesión así como por el grado de protección que pudieran recibir de las fuerzas a las que acompañan. La doctrina científica ha señalado lo delicado de esta situación y, al hilo de la práctica, sobre todo en los inicios del conflicto iraquí en 2003, ha puesto de relieve las contradicciones que se podrían producir en estos casos, llegándose a sostener que «parece indispensable aclarar este punto, sobre todo porque el estatuto de prisionero de guerra conferido a los corresponsales de guerra tiene consecuencias prácticas, especialmente por lo que respecta al interrogatorio de los prisioneros y a la confiscación de sus objetos de uso personal (artículos 17 y 18 del III Convenio de Ginebra)» (36).

En este sentido, hemos de recordar, con el autor citado, que la *Declaración sobre la seguridad de los periodistas y de los medios de comunicación en situación de conflicto armado*, adoptada, en París el 20 de enero de 2003 considera útil precisar que «los periodistas tienen derecho a una protección idéntica, sea cual sea su estatuto profesional (periodistas independientes o pertenecientes a una agencia o a un medio de comunicación) y su nacionalidad, *estén o no integrados en un dispositivo de encuadramiento*» (37). En esta línea, habría que analizar, sin duda, los *acuerdos de adhesión* que se vienen produciendo, en los que se delimitan las funciones y características de la actividad a llevar a cabo por los «periodistas incorporados», como es el caso del Acuerdo de Adhesión al Reglamento establecido por el Mando Terrestre de las Fuerzas de Coalición (CFLCC), des-

armados internacionales. ¿Qué decir de la protección del periodista en misión peligrosa, en caso de conflicto armado no internacional? El derecho aplicable a los conflictos internos, a saber el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II, no se refieren para nada al periodista, lo que no justifica que se prive al periodista en misión profesional peligrosa, que se abstenga de todo acto de hostilidad, de la protección debida a las personas civiles. Teniendo en cuenta distintas modalidades, según las categorías de conflictos armados, es necesario aplicar, allí donde sea posible, conceptos idénticos».

(36) A. BALGUY-GALLOIS, «Protección de los periodistas y de los medios de información...» *loc. cit.*, p. 41.

(37) *Ibid.* p. 42.

tinado a los Medios de comunicación (38), con el objeto de precisar el grado de protección que se debe brindar a estos periodistas.

En definitiva, resulta imprescindible abordar la existencia de diversas categorías de periodistas mediante la elaboración de un instrumento o de normas en los que se contengan las correspondientes definiciones y se establezcan, así, el grado y los mecanismos de protección en cada uno de los casos contemplados.

Segundo, más allá de la protección que, con carácter general, se establece para los periodistas en el párrafo 1 del artículo 79, lo que sorprende es que el tercer párrafo de esta disposición disponga la posibilidad de *obtener un tarjeta de identidad*, cuya función es la de acreditar la «condición de periodista de su titular». De la lectura de este párrafo queda claro, desde luego, que, con ello, no se «crea un estatuto», sino que la función de la existencia de esta tarjeta de identidad es tan sólo acreditar una determinada condición y, lo que es más importante aún, «su posesión no condiciona, pues, el derecho al estatuto de persona civil» (39).

A nuestro juicio, la exigencia de una tarjeta de identidad cumpliría todos sus efectos en el caso de que los periodistas gozasen de una regulación específica en el marco del derecho internacional humanitario o se adoptase un instrumento convencional específico para la protección de este grupo humano. Esto se aprecia, con nitidez, en el citado proyecto de artículos elaborado por las Naciones Unidas en el que se establecen un conjunto de normas, bastante precisas, respecto al contenido y características de la tarjeta de identidad y se contempla, incluso, un modelo de tarjeta (40).

Lo que queda claro, también, es que, en el marco del derecho internacional humanitario, la regulación para los periodistas que ofrece el artículo 79, evitó la instauración de *un signo distintivo o de un emblema* que expresase la existencia de un grupo que gozaba de una protección específica (41), lo que revela, una vez más, la ausencia de voluntad por instaurar un estatuto particular para la profesión periodística. Como se ha indicado «la idea de un estatuto particular para los periodistas se aviene con una téc-

(38) Reporteros Sin Fronteras. *Documentos cit.* en <http://www.rsf.org>.

(39) A. BALGUY-GALLOIS, «Protección de los periodistas y de los medios de información...» *loc. cit.*, p. 40. Este autor recuerda que el el 79, en este aspecto «retoma la solución adoptada en 1949. En cambio, el Convenio de Ginebra de 1929 consideraba la posesión de la tarjeta de identidad expedida por la autoridad militar como condición para gozar del derecho al trato debido a los prisioneros de guerra». (Nota 14).

(40) A/10147, 1 de agosto de 1975, Anexo IV, p. 2.

(41) S. BOITON-MALHERBE, *La protection des journalistes... op. cit.*, 162-163

nica bien conocida en el derecho humanitario. De hecho, tanto en los Convenios de 1949 como en los Protocolos de 1977, se estipula un estatuto particular para los siguientes grupos: personal sanitario, personal religioso, personal de organismos de protección civil e (implícitamente) los delegados de las Potencias protectoras y del CICR. Todas estas categorías de personas se benefician de un régimen jurídico particular y deben ser identificables para que la protección sea efectiva». Ahora bien, es «la lista podrían figurar otras categorías de personas, pero es de temer que la protección disminuya a medida que aumente el número de grupos beneficiarios de un régimen particular, porque la multiplicación de signos y emblemas tiende a debilitar su valor protector» (42).

Por último, hemos de señalar que, en el párrafo 2 del artículo 79, se contempla la situación en la que los periodistas no sean considerados personas civiles si no se abstienen de «todo acto que afecte a su estatuto de persona civil». Como se ha dicho, serán considerados personas civiles «salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure esa participación» (43). En estos casos, hay que subrayar, también, que «esta salvedad no se aplica en el desempeño habitual de su profesión, esto es, acudir al lugar, realizar entrevistas, tomar notas y fotografías, filmar, grabar sonido, etc., y transmitir esa información a su periódico o agencia, sino desde la perspectiva de un acto inusitado que contribuya de manera directa y efectiva a la acción militar» (44).

Se trata, con seguridad, de una norma complementaria a la establecida con carácter general que pretende evitar que se le otorgue al periodista, por el hecho de realizar su actividad o profesión en el marco de las hostilidades, un «sistema» de protección en aquellos casos en los que pierde su «independencia» y participa directamente en las mismas. Lo que no queda claro, en todo caso, es la delimitación de los supues-

(42) H.-P. GASSER, «La protección de los periodistas ...», *loc. cit.* p. 9. Por ello a este autor le parece, tanto desde el punto de vista político como práctico, acertado que no exista un estatuto particular del periodista, ya que «En las diversas categorías anteriormente mencionadas se incluye a todo el personal encargado de asistir a las víctimas del conflicto. Ahora bien, la comunidad internacional no tiene interés en que se debilite la protección debida a esas personas (reforzada, por lo demás, en los dos Protocolos de 1977) extendiéndola a un grupo que no está directamente al servicio de las víctimas de la guerra». No podemos estar de acuerdo con esta afirmación pues la labor de los periodistas y de los medios de comunicación en general, como se verá más adelante, pueden contribuir a *evitar* conflictos.

(43) A. BALGUY-GALLOIS, «Protección de los periodistas y de los medios de información...» *loc. cit.*, p. 42.

(44) *Ibid.*

tos en los que se produce tal situación, por lo que, una vez más, estimamos que se hace necesario bien la elaboración de normas más detalladas para la protección de los periodistas, en el seno del derecho internacional humanitario, o bien la adopción de un acuerdo específico en la materia.

II. PROTECCIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

1. El derecho a la información en tiempos de conflicto armado

El derecho a la información es uno de los que primero se ven vulnerados en una situación de conflicto armado (45). A menudo los medios de comunicación se ven perseguidos, atacados y cuanto menos, privados de los medios para llevar a cabo su labor con garantías mínimas. Esta situación ha llevado, con frecuencia, a que los medios de comunicación sean testigos, a veces impotentes, a situaciones de graves violaciones del derecho internacional humanitario que habrían podido contribuir a evitar (46). En efecto, la labor de los medios de comunicación en situaciones de conflicto armado puede ser una contribución efectiva a la solución de las mismas mediante la denuncia y el esclarecimiento de situaciones de vulneración de normas de derecho internacional humanitario (47), tal y como se

(45) Lo cierto es que no existen muchas obras doctrinales acerca del derecho a la información en situaciones de conflictos armados. Además de los trabajos citados en la nota número 7, puede verse: MCBRIDE, S. et. al., *Un sólo mundo, voces múltiples. Comunicación e información en nuestro tiempo*, UNESCO-Fondo de Cultura Económica, México, 2.ª ed, 1993; METZL, J. F., «Rwandan Genocide and the International Law of Radio Jamming», *American Journal of International Law*, vol. 91, 1997, pp. 628 ss; W. OSORIO, «¿Pueden los medios de comunicación, los periodistas y los ciudadanos coadyuvar en la prevención de las guerras?», publicado en el Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya (IIG), el 25 de febrero de 2003. (disponible en <http://www.iigov.org>)

(46) Tal y como se ha señalado «si la prensa hubiese difundido con más habilidad los abusos perpetrados durante la guerra de Croacia de 1991, sus reportajes habrían alertado al mundo con respecto a la verdadera naturaleza del conflicto y lo habrían preparado mejor para la explosión de crímenes registrada durante la guerra de Bosnia de 1992-1995.» R. W. GUTMAN, «En el punto de mira...» *loc. cit.*, p 669;

(47) Como afirma la UNESCO: «Freedom of the press and assistance to independent media are essential tools for reconstructing civil societies torn apart by conflict. An independent and pluralist media, and the development of community newspapers and radio stations, are crucial for the building of a democratic society re-establishing social bonds and to the process of reconciliation.» Véase: <http://portal.unesco.org>

ha afirmado, los propios medios de comunicación pueden vigilar la aplicación de estas normas (48).

Además, en los conflictos armados de los últimos años, hemos asistido a numerosos ataques armados a medios de comunicación o sedes donde se encontraban los periodistas realizando su trabajo. Con frecuencia estos ataques se han realizado con la justificación de que la sede de esos medios de comunicación esta cumpliendo, además, fines militares y que, por ello, se habían convertido en objetivo militar. Quizá uno de los ejemplos más significativos para nosotros fue el ataque al Hotel Palestina en Irak, en abril de 2003 por un tanque del ejército de Estados Unidos, provocando la muerte del periodista español *José Couso*. Este hotel, que era mundialmente conocido por ser la sede de los medios de comunicación en Bagdad, *al parecer* había sido declarado objetivo militar cuarenta y ocho horas antes del ataque (49).

Por otra parte, en todo conflicto algunos medios de comunicación se han convertido en un brazo «no armado» de alguna de las partes implicadas en el mismo, contribuyendo de forma efectiva al esfuerzo de guerra e identificándose plenamente con esta. No en vano la propaganda resulta esencial a la hora de desarrollar una actividad bélica. De ello encontramos numerosos ejemplos a lo largo de la historia reciente, uno de ellos es el caso de Ruanda, donde la etnia Hutu en el poder utilizó la radio para, tanto en retransmisiones oficiales como *oficiosas*, incitar y llevar a cabo la perpetración del genocidio cometido en 1994, en el que se estima que murieron ochocientas mil personas, casi todas ellas pertenecientes a la etnia Tutsi (50).

(48) Y pueden hacerlo «buscando ejemplos inequívocos, investigando lo que sucedió en realidad e informando casi en tiempo real, los periodistas podrían dar a conocer un drama humano que la opinión pública de casi todos los países podría relacionar con la aplicación la violación de normas universalmente aceptadas. Resulta difícil evaluar en abstracto la potencial repercusión sobre la sensibilización de la opinión pública; pero, en determinadas circunstancias, tal repercusión podría ser considerable.» R. W. GUTMAN, «En el punto de mira...» *loc. cit.*, p 669;

(49) Ello según el informe elaborado por el periodista Jean-Paul Mari para Reporteros sin Fronteras y presentado el 15 de enero de 2004 (disponible en <http://www.rsf.org>). Sin embargo, se ha dudado de que este informe reúna las suficientes garantías de imparcialidad, motivando que la familia del periodista haya pedido a esta Organización no Gubernamental que se retire del caso, denunciado ante la justicia española (sobre esta cuestión véase el sitio <http://www.josecouso.info>).

(50) Cfr. METZL, J. F., «Rwandan Genocide...» *loc. cit.*, p. 629. Pero esta incitación y planificación del genocidio no fue sólo llevada a cabo desde emisoras de radio y televisión (como la *Radio-télévision libre des mille collines*), sino también desde la prensa escrita, como el periódico *Kangura*.

En principio, los medios de comunicación tienen carácter civil, y, como se verá a continuación, es este el carácter que hay que presuponerles. Sin embargo, a la vista que de la interpretación del derecho internacional humanitario ha realizado cierta jurisprudencia internacional, parece que esta presunción podría desvirtuarse. Ello, eso sí, no debe realizarse sin las suficientes garantías que a menudo, no parecen tenerse en cuenta.

2. El carácter de bien civil de los medios de comunicación

Al contrario de lo que ocurre con los periodistas, quienes, como se ha visto, son objeto de atención expresa, aunque insuficiente, por parte del derecho internacional humanitario, nada encontramos ni en los Convenios de Ginebra ni en sus Protocolos adicionales que haga una alusión expresa a la protección de las instalaciones o sedes pertenecientes a los medios de comunicación. Instalaciones estas que, por otra parte, son absolutamente necesarias para que los periodistas puedan realizar su labor de información.

Ahora bien, Título IV del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, de 1979, comienza, en su artículo 48, con una norma fundamental por la que las partes en un conflicto, para garantizar el respeto y la protección de la población civil, deberán distinguir entre bienes de carácter civil y objetivos militares, debiendo dirigir sus operaciones sólo contra estos últimos (51).

En consecuencia, en el capítulo III de la sección primera este título IV, dedicado a la protección de los *bienes de carácter civil*, se establece que estos no podrán ser objeto de ataques ni de represalias. Pero ¿podemos entender que las sedes o instalaciones de los medios de comunicación tienen, a la luz del Protocolo, carácter civil? El artículo 52 sólo delimita el

(51) Según F. ALONSO PÉREZ, este precepto constituye «la codificación del principio de no distinción no sólo en su dimensión personal, sino también en la material –entre objetivos militares y bienes civiles–, que se ha visto confirmada en el Preámbulo del Convenio relativo a la prohibición y restricción en el uso de ciertas armas convencionales que pueden ser consideradas excesivamente dañinas o que tienen efectos indiscriminados, firmado en Ginebra el 10 de octubre de 1980, y en dos de sus Protocolos Adicionales: el relativo a la prohibición y restricción en el uso de minas, bombas-trampa y otros artefactos (Protocolo II de 1980) y el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones sobre el uso de armas incendiarias (Protocolo III de 1980), en los cuales se recoge este principio, aunque no de una manera expresa, como se puede deducir claramente del artículo 3 del Protocolo II de 1980 o el artículo 2 del Protocolo III de 1980, en los cuales se prohíbe el empleo de las armas contempladas en ellos contra la población civil, así como su uso indiscriminado». «La Protección de la Población Civil», J.L. RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO (COORD.) *Derecho Internacional Humanitario...op. Cit.*, p. 343.

carácter de bien civil en sentido negativo, esto es, en la medida en que el mismo no sea un objetivo militar (52). Y por objetivo militar debe entenderse, según el párrafo 2 de este mismo artículo, tan sólo los bienes «que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida» (53). En determinados casos, no cabe duda de que la destrucción total o parcial de las instalaciones de un medio de comunicación podrían ofrecer a una de las partes una ventaja militar (54), pero ello, debería poderse probar y, en todo caso, se deben respetar las *obligaciones de precaución en el ataque*, contempladas por el Derecho internacional humanitario.

Esta delimitación en sentido negativo de qué se deba considerar como bien civil parece acertada en cuanto permite que se encuentren protegidos por esta categoría todos los bienes que no se hayan identificado claramente como objetivo militar. Tal y como se ha afirmado «ese método de definición negativa tiene al menos la ventaja de evitar los solapamientos y abarcar todos los bienes» (55). En efecto, los medios de información que no se utilicen con fines militares y que no reúnan las condiciones que establece el citado párrafo 2 del artículo 52 del Protocolo Adicional I, entran en la categoría de bienes de carácter civil y no podrán ser objeto de ataque ni de represalias.

Los bienes de carácter civil también son objeto de protección por parte de otros instrumentos jurídico-internacionales, así el Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que se considerará crimen de guerra «Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares» (56). Asimismo, en térmi-

(52) El párrafo 1 del artículo 52 señala literalmente que «son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2.»

(53) Según se ha puesto de manifiesto, el hecho de que este precepto contenga una definición general en vez de una lista específica de objetivos militares obliga a las partes en un conflicto armado observar estrictamente a las condiciones establecidas en el artículo 52, «Así pues, los redactores quisieron excluir las contribuciones indirectas y las ventajas probables. Sin estas restricciones, podría verse socavada con demasiada facilidad la limitación de los ataques lícitos a los objetivos “militares” y podría quedar sin efecto el principio de distinción». «El derecho internacional humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos», Informe preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, diciembre de 2003, p. 12.

(54) Este parece ser el caso que motivó el bombardeo, en junio de 1999 de las instalaciones de la Radiotelevisión Serbia, por parte de las fuerzas de la OTAN.

(55) A. BALGUY-GALLOIS, «Protección de los periodistas y de los medios de información...» *loc. cit.*, p. 44.

(56) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, artículo 8.2.

nos similares a los del Protocolo Adicional I, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, ha determinado que serán considerados bienes civiles aquellos que no puedan ser legítimamente considerados como objetivos militares (57).

Finalmente, no hay que dejar de tener en cuenta que esta protección de los bienes de carácter civil *tiene su origen en una norma consuetudinaria*, por tanto no sólo estarán obligados a respetarla los Estados partes de alguno de los instrumentos convencionales examinados, en especial el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra. Este origen consuetudinario de la prohibición de atacar bienes de carácter civil, se ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones (58). En efecto, tal y como acertadamente se ha afirmado «la doctrina confirma mayoritariamente que la protección general de los bienes de carácter civil estipulada en el artículo 52 del Protocolo I corresponde a una norma consuetudinaria del derecho internacional humanitario» (59).

A) *La Presunción de uso civil de los medios de comunicación*

En definitiva, como se acaba de ver, las instalaciones y las sedes de los medios de comunicación tienen el carácter de bien civil y, en cuanto tales,

(57) Véase, en este sentido, el Asunto *The Prosecutor v. Tihomir Blaskic* (IT-95-14), de 3 de marzo de 2000: «the Trial Chamber deems that the attack must have caused deaths and/or serious bodily injury within the civilian population or damage to civilian property. The parties to the conflict are obliged to attempt to distinguish between military targets and civilian persons or property. Targeting civilians or civilian property is an offence when not justified by military necessity. Civilians within the meaning of Article 3 are persons who are not, or no longer, members of the armed forces. Civilian property covers any property that could not be legitimately considered a military objective. Such an attack must have been conducted intentionally in the knowledge, or when it was impossible not to know, that civilians or civilian property were being targeted not through military necessity», párrafo 180.

(58) «En la conducción de las operaciones militares, sólo se pueden atacar directamente los objetivos militares. En general se considera que la definición de objetivos militares prevista en el Protocolo adicional I refleja el derecho internacional consuetudinario». «El derecho internacional humanitario y los retos ...», *loc. cit.* p. 12 Véase, asimismo: H. D. T. GUTIERREZ POSS, «Interacción entre tratado y costumbre Aporte de los protocolos adicionales al desarrollo del derecho internacional humanitario», en G. P. VALLADARES, (compilador) *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas, Lecciones y Ensayos* núm. 78, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, pp. 29 a 47; P. BRETTON, «Remarques sur le *jus in bello* dans la guerre du Golfe (1991)», *Anuario Frances de Derecho Internacional*, vol 37, 1991, p. 151; SOLF, W. A.: «Protection of civilians against the effects of hostilities under customary international law and Ander Protocol I», *American University Journal of International Law and Policy*, vol. 1, 1986.

(59) A. BALGUY-GALLOIS, «Protección de los periodistas y de los medios de información...» *loc. cit.*, p. 45.

gozan de la protección general que el derecho internacional humanitario les otorga. Pero además, los medios de comunicación gozan de la presunción de que tienen este carácter de bien civil en caso de duda. En efecto, el párrafo 3 del artículo 52 del Protocolo I determina expresamente que si existe la duda de que un bien que normalmente se use para fines civiles, pueda estar siendo utilizado para «contribuir eficazmente a la acción militar», se presumirá que no es así.

En este sentido, el citado precepto del Protocolo Adicional I, hace alusión expresa sólo a determinados bienes tales como lugares de culto, casas, cualquier tipo de vivienda o escuelas, que se entenderá que se dedican a fines civiles en caso de duda. Esta enumeración no constituye, ni mucho menos, una lista cerrada, sino sólo una serie de ejemplos significativos. Por ello, hay que entender que, aunque no citadas expresamente, las instalaciones y sedes de los medios de comunicación también gozan de esta presunción de bien civil.

Ahora bien, esta presunción podría desvirtuarse en algunos casos y, con las debidas garantías, un bien que en principio es de carácter civil podría convertirse en un objetivo militar legítimo si se dieran las circunstancias para ello, tal y como se tendrá oportunidad de examinar a continuación.

B) Desvirtuación de la Presunción de bien de carácter civil de los medios de comunicación

En efecto, un medio de comunicación, como todo bien de carácter civil, podría convertirse en un objetivo militar legítimo en determinadas circunstancias. El citado párrafo segundo del artículo 52 del Protocolo Adicional I señala dos circunstancias o elementos que pueden hacer que cese la presunción de uso civil de un bien convirtiéndose en objetivo militar cuyo ataque no sería ilícito. Estas circunstancias o elementos son: por una parte, que los bienes *contribuyan eficazmente a la acción militar*, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización. Este elemento hace alusión al uso concreto que se le pueda dar a un bien y al efecto que ese uso pueda tener efectivamente en el desarrollo del conflicto.

Y, por otra parte, el segundo elemento es que su destrucción, captura o neutralización supongan, en el caso concreto de que se trate, una *ventaja militar definida*. Es decir, hay que demostrar la ventaja militar concreta

que se obtenga del ataque del bien de que se trate, no se puede tratar de beneficios inciertos o genéricos (60).

Se ha señalado que para que un medio de comunicación se convierta en un objetivo militar legítimo, han de concurrir los dos elementos señalados y que sería, por tanto ilícito el ataque contra un medio que sólo cumpla una de las circunstancias señaladas (61). Pero la conjunción «o» para diferenciar ambas circunstancias en el artículo 52.2 ofrece dudas acerca de esta afirmación, si bien no deja de ser cierto que el primer criterio es tan genérico que, sin la presencia del segundo, que alude a las circunstancias del caso concreto de que se trate «conferiría a los mandos militares un amplio poder para decidir acerca de la naturaleza militar de un objetivo» (62).

En cualquier caso, es importante poner de manifiesto que el estándar establecido por el artículo 52.2 del Protocolo adicional I para considerar objetivo militar un bien, recoge una norma de derecho consuetudinario aceptada previamente por los Estados tal y como se ha señalado en numerosas ocasiones (63). Así, se puede afirmar que la definición de objetivo

(60) El CICR lo ha expresado en los siguientes términos: «Nunca podrá recalcarse lo suficiente que la ventaja prevista debe ser una ventaja militar, que generalmente consiste en ganar terreno o destruir o debilitar las fuerzas armadas del enemigo (...) la ventaja en cuestión deber ser sustancial y relativamente inmediata, y que una ventaja que apenas sea perceptible o que sólo aparezca en el largo plazo debería descartarse». «El derecho internacional humanitario y los retos...» *loc. cit.*, p. 14.

(61) Así se afirma en el informe preparado por el Comité creado por el Fiscal del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia para esclarecer las circunstancias de los bombardeos llevados a cabo por la OTAN contra la República Federal de Yugoslavia entre el 24 de marzo y el 9 de junio de 1999. En este informe se pone de manifiesto que los medios de comunicación «may become military objectives depending upon their use. As a bottom line, civilians, civilian objects and civilian morale as such are not legitimate military objectives. The media does have an effect on civilian morale. If that effect is merely to foster support for the war effort, the media is not a legitimate military objective. If the media is used to incite crimes, as in Rwanda, it can become a legitimate military objective. If the media is the nerve system that keeps a war-monger in power and thus perpetuates the war effort, it may fall within the definition of a legitimate military objective. TPIY, *Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the NATO Bombing Campaign against the Federal Republic of Yugoslavia*, de 8 de junio de 2000, párrafo 55.

(62) A. BALGUY-GALLOIS, «Protección de los periodistas y de los medios de información...» *loc. cit.*, p. 47.

(63) Así, «Although the Protocol I definition of military objective is not beyond criticism, it provides the contemporary standard which must be used when attempting to determine the lawfulness of particular attacks. That being said, it must be noted once again neither the USA nor France is a party to Additional Protocol I. The definition is, however, generally accepted as part of customary law». TPIY, *Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the NATO Bombing Campaign... loc. Cit.*, párrafo 42.

militar establecida por el Protocolo I es la definición *generalmente aceptada* hoy en día (64).

C) *Especial consideración de los medios de información como bienes de «doble uso» y de la propaganda como contribución eficaz a la acción militar*

En primer lugar, hay que poner de manifiesto que, si bien la expresión comúnmente empleada «bienes de doble uso» no es un término jurídico, sí que expresa, con bastante propiedad, una circunstancia que se da en muchas instalaciones y recursos en zonas donde existen conflictos armados, en los que bienes que usualmente se destinan a uso civil cumplen también una función inequívocamente militar. En este sentido, los medios de comunicación suelen ser el ejemplo más palpable de «bien de doble uso», pero también las instalaciones de los medios de comunicación cumplen esta doble función en muchas ocasiones, convirtiéndose por ello en objetivo militar (65). Esta circunstancia se da con el peligro evidente de que albergan a personal civil, lo que hace más delicado su ataque, por ello «las obligaciones de precaución que tienen las partes en conflicto son más graves cuando se trata de un bien de doble uso» (66). Así pues cabe, como se ha afirmado, incluso un bien que tiene un «uso militar subsidiario» puede ser objetivo militar lícito (67). Ahora bien el ataque contra los bienes que tienen esta doble función puede ser ilícito «si al considerar los efectos del ataque sobre el uso civil del objeto en cuestión e viola el principio de proporcionalidad, es decir, si cabe esperar que, incidentalmente, se causen daño excesivo o excesivos muertos o heridos civiles o si los métodos o medios del ataque no se eligen con miras a tratar de evitar o al menos reducir todo lo posible el número de muertos o heridos o los daños entre los civiles» (68).

Uno de los casos más significativos y controvertidos que ofrece la práctica internacional contemporánea acerca de la consideración de un

(64) Cfr. W. J. FENRICK, «Targeting and proportionality during the NATO bombing campaign against Yugoslavia», *European Journal of International Law*, vol. 12, 2001, p. 494.

(65) Así, este argumento de que se trataba de bienes de doble uso, se empleó por parte del ejército estadounidense para justificar el ataque en Afganistán, en noviembre de 2002, de las instalaciones de la televisión Al-Jazira en Kabul, alegando que alojaban también oficinas del gobierno talibán.

(66) A. BALGUY-GALLOIS, «Protección de los periodistas y de los medios de información...» *loc. cit.*, p. 47.

(67) Cfr.: «El DIDH y los retos de los conflictos armados...» *loc. cit.* p. 13.

(68) *Ibid.*

medio de comunicación como objetivo militar quizá sea el ya citado de la *Radio Televisiva Srbije (RTS)*, la radiotelevisión Serbia, bombardeada por efectivos al mando de la OTAN el 23 de abril de 1999 (69). En este ataque murieron dieciséis personas y otras tantas resultaron heridas, quedando de manifiesto que las fuerzas de la OTAN sabían que esto podía pasar. Sin embargo, la Comisión de investigación creada por el fiscal del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia concluyó, en junio de 2000, no abrir una instrucción sobre este bombardeo, al considerar que las instalaciones de la RTS habían sido utilizadas por el ejército (70). Las fuerzas de la OTAN alegaron, en este caso, el doble uso de las instalaciones de la RTS (71), así como el uso de este medio de comunicación como arma de propaganda del dirigente Serbio S. Milosevic (72). Así pues, se dieron, según la comisión, las circunstancias que convirtieron a la RTS en un objetivo militar legítimo (73), y que, aunque el número de muertes civiles fue «desafortunadamente elevado, no parece que fuera claramente elevado» (74).

En segundo lugar, no cabe duda de que en numerosas ocasiones los medios de comunicación han realizado una *labor de propaganda* que resulta claramente beneficiosa a alguna de las partes en un conflicto. La cuestión que se plantea aquí es si un medio información que se usa con fines de propaganda bélica, se convierte, por ello, en un objetivo militar legítimo. La doctrina se ha manifestado unánimemente en el sentido de que «una interpretación razonable del artículo 52 del Protocolo I hace inaceptable el argumento de la propaganda como única justificación de un

(69) En efecto, la práctica demuestra que «There is no indication the media has been regarded as a target category or a legitimate military objective in earlier international conflicts», W. J. FENRICK, «Targeting and proportionality...» *loc. Cit.*, p 502.

(70) TPIY, *Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the NATO Bombing Campaign...loc. Cit.*

(71) «Accordingly, NATO stressed the dual-use to which such communications systems were put, describing civilian television as “heavily dependent on the military command and control system and military traffic is also routed through the civilian system”». *Ibid.*, párrafo 72.

(72) Los mandos de la OTAN afirmaron que «[We need to] directly strike at the very central nerve system of Milosevic’s regime. This of course are those assets which are used to plan and direct and to create the political environment of tolerance in Yugoslavia in which these brutalities can not only be accepted but even condoned. [...] Strikes against TV transmitters and broadcast facilities are part of our campaign to dismantle the FRY propaganda machinery which is a vital part of President Milosevic’s control mechanism.», *Ibid.*, párrafo 73.

(73) Quedó probado que la intención era «disabling the Serbian military command and control system and to destroy the nerve system and apparatus that keeps Milosevi_ in power». *Ibid.* párrafo 76.

(74) *Ibid.* párrafo 77.

ataque militar contra medios de comunicación» (75). De hecho, en el citado caso del ataque contra la RTS serbia la Comisión del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia encargada de investigar los hechos puso de manifiesto que si las instalaciones de la RTS se hubiesen bombardeado tan sólo porque este medio de comunicación era parte del aparato de propaganda de Milósevic, y con el fin de acabar con el mismo, el ataque habría sido ilegal (76).

Sin embargo, como el citado Comité ha puesto de manifiesto, hay acciones de propaganda que sí están prohibidas por el Derecho internacional humanitario, en cuanto que incitan a la vulneración grave de normas internacionales, sí está prohibida (77). La contribución de algunos medios de comunicación en Ruanda al genocidio cometido en 1994 se suele citar como ejemplo de ello (78).

D) *Obligaciones de precaución que han de seguirse en el ataque a un medio de información.*

El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia estableció, en el *Asunto Blaskic*, la ilegalidad de los ataques contra la población civil o contra los bienes de carácter civil cuando *no está justificado por necesidades militares* (79). Sin embargo la Sala de Apelaciones de este Tribunal, ha rectificado, recientemente, este criterio estableciendo tajantemente la existencia

(75) A. BALGUY-GALLOIS, «Protección de los periodistas y de los medios de información...» *loc. cit.*, p. 48; De igual forma se ha afirmado que «Neither the civilian population nor civilian morale constitute legitimate military objectives». W. J. FENRICK, «Targeting and proportionality...» *loc. cit.*, p. 497.

(76) Así, el Comité afirmó que «If, however, the attack was made because equal time was not provided for Western news broadcasts, that is, because the station was part of the propaganda machinery, the legal basis was more debatable. Disrupting government propaganda may help to undermine the morale of the population and the armed forces, but justifying an attack on a civilian facility on such grounds alone may not meet the «effective contribution to military action» and «definite military advantage» criteria required by the Additional Protocols. TPIY, *Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the NATO Bombing Campaign...* *loc. cit.*, párrafo 76.

(77) «If the media is used to incite crimes, as in Rwanda, then it is a legitimate target. If it is merely disseminating propaganda to generate support for the war effort, it is not a legitimate target». *Ibid.*, párrafo 47.

(78) En efecto, tal y como se ha señalado, «Despite the inadequacies of Rwanda's information infrastructure, the killings were carried out in a highly systematic and synchronized manner, the result of careful advance planning. One central feature of this planning was the use of radio, particularly the semiprivate station, Radio-Télévision Libre des Milles Collines». J. F. METZL: «Rwandan genocide...» *loc. cit.*, p. 630.

(79) TPIY, *The Prosecutor v. Tihomir Blaskic*, *loc. cit.*, párrafo 180.

de una norma consuetudinaria de derecho internacional por la que se determina la prohibición *absoluta* de dirigirse contra la población civil (80). Así pues, se puede entender en sentido contrario, que esta prohibición establecida en términos absolutos en el caso de la población civil, podría excepcionarse en el caso de los bienes de carácter civil cuando concurren necesidades militares y, por tanto, en el caso de los medios de comunicación así podría ser.

Ahora bien, incluso considerando, como hemos visto, que las instalaciones y sedes de los medios de comunicación puedan ser objetivos militares legítimos si concurren las circunstancias requeridas para ello, el derecho internacional humanitario exige que se adopten determinadas *medidas de precaución* en el ataque que demuestre que estas se han llevado a cabo con el cuidado suficiente de «preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil», tal y como señala el artículo 57 del Protocolo Adicional I. Estas reglas «reflejan en gran medida el derecho internacional consuetudinario y se proponen garantizar que en la conducción de las operaciones militares se tenga constantemente cuidado en preservar a los civiles y los bienes de carácter civil» (81).

Así, antes de proceder a realizar un ataque se deberá, de un lado, verificar que los objetivos son objetivos militares en el sentido del artículo 52; de otro lado deberán tomar todas las precauciones para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que se pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil; y finalmente, implica la exigencia de abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; (artículo 57.2 a). Además, un ataque no debe llevarse a cabo si se advierte que se causarán daños en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; (artículo 57.2 b). Y por último, se exige dar aviso, salvo que las circunstancias lo impidan, «con la debida antelación y por medios eficaces» de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, (artículo 57.2.c).

(80) TPIY, *The Prosecutor v. Tihomir Blaskic* (IT-95-14-A), Sentencia de la Sala de apelaciones, de 29 de julio de 2004, párrafo 109: «Before determining the scope of the term «civilian population,» the Appeals Chamber deems it necessary to rectify the Trial Chamber's statement, contained in paragraph 180 of the Trial Judgement, according to which «[t]argeting civilians or civilian property is an offence when not justified by military necessity.» The Appeals Chamber underscores that there is an absolute prohibition on the targeting of civilians in customary international law».

(81) «El Derecho Internacional Humanitario y los retos...» *loc. cit.*, p. 14.

Los dos primeros apartados se refieren a la obligación de las Partes en el conflicto de respetar el *principio de proporcionalidad* en la conducción de las hostilidades. Principio que, como se ha afirmado, «no impone una norma de comportamiento definida, sino que indica la dirección que debe seguirse» (82) y que en esta flexibilidad encuentra su fuerza y su debilidad. Sin embargo, la obligación de dar aviso reflejada en el apartado c), aún pudiendo sufrir límites y excepciones (83), se manifiesta de una forma inequívocamente tajante. No basta, por tanto, con cualquier aviso genérico, sino que tiene que ser *efectivo* y realizado con una antelación que permita a los civiles salvar sus vidas.

Ha de señalarse que estas precauciones han sido a menudo vulneradas en el caso de ataques a los medios de comunicación, uno de los casos más evidentes son los ataques estadounidenses contra sedes de medios de comunicación o lugares donde se encontraban los medios de la prensa durante la intervención en Irak en la primavera de 2003. En efecto, como se ha señalado, no parece que en el ataque aéreo contra las sedes de las cadenas Al-Jazira y Abu Dhabi TV en Bagdad causando la muerte de un periodista (84), se advirtiese a los periodistas que se encontraban en su interior de la inminencia del ataque (85).

Pero el caso más cercano para los españoles resulta, sin duda, el ataque de tanques estadounidenses al Hotel Palestina en Bagdad el 8 de abril de 2003 en el que murieron dos periodistas, uno de ellos el español José Couso (86). A pesar de que el Ministerio de Defensa de los Estados Unidos señaló que ese hotel se había convertido en objetivo militar, al albergar a altos

(82) A. BALGUY-GALLOIS, «Protección de los periodistas y de los medios de información...» *loc. cit.*, p. 52.

(83) No cabe duda de que en algunos casos, el aviso de un ataque puede suponer un peligro para la vida de los miembros de las fuerzas que han de llevarlo a cabo. Este argumento fue el esgrimido por los mandos de las fuerzas de la OTAN que se encargaron del ataque a la RTS.

(84) Hacia las 7.50 h. de la mañana del día 8 de abril, bajo el mando de la Tercera División de Infantería del Ejército de los Estados Unidos, se lanzó un misil desde un avión estadounidense contra las sedes de la cadena Al Yazira y de la Televisión Abu Dhabi, que causó la muerte del periodista jordano Tarek Ayub e hirió a su camarógrafo. Como consecuencia del bombardeo quedaron atrapados 22 periodistas de Abu Dhabi y cinco de la cadena Al Yazira.

(85) A. BALGUY-GALLOIS, «Protección de los periodistas y de los medios de información...» *loc. cit.*, p. 52. Acerca de este ataque puede verse también el informe preparado por la Organización *Periodistas sin Fronteras*, disponible en <http://www.rsf.org>.

(86) Los hechos se relatan con gran precisión en la Querrela criminal presentada ante la justicia española por la familia de José Couso los miembros del ejército de los Estados Unidos que participaron en el ataque: «A las 10.46 h. del día 8 de abril, los tanques del 64 Regimiento Blindado, 4.º Batallón, pertenecientes a la 3.ª División de Infantería del Ejército de los Estados Unidos, se sitúan en un extremo del puente Jumhuriya, que se encuentra a un kilómetro y medio del Hotel Palestina. En el Hotel Palestina se alojaban cerca de

cargos del gobierno iraquí, en ningún caso se informó a sus ocupantes de este hecho, se vulneró, por tanto, la *obligación de dar aviso* con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil que prescribe el artículo 57 del Protocolo Adicional I. Si bien es cierto que los Estados Unidos de América es un Estado no está vinculado por los Protocolos adicionales de 1977, sí que parece, como ha señalado M. Pérez González aceptar «como consuetudinarias diversas reglas contenidas en el Protocolo adicional I, algunas de ellas orientadas sustancialmente a la protección de las personas civiles» (87), y esta obligación de dar aviso con la debida antelación es una de ellas. Además, y aunque el citado autor no lo menciona de forma expresa, también parece que los Estados Unidos de América están obligados por el *principio de proporcionalidad* de carácter consuetudinario y que impone la obligación de no hacer un empleo excesivo e indiscriminado del uso de la fuerza contra personas civiles.

CONSIDERACIONES FINALES

Se puede afirmar, en definitiva, que el derecho internacional humanitario *no ofrece una solución adecuada* a las necesidades de protección que

300 enviados especiales de la prensa internacional, hecho conocido tanto por la coalición angloamericana como por los iraquíes. (...) Poco después de las 11.00 h de la mañana, el carro de combate estadounidense, Abrams M1, perteneciente a la compañía A del 64 Regimiento, gira su torreta, apunta al Hotel Palestina y, después de varios minutos, dispara un proyectil contra el mismo a la altura de la planta 15. (...) José Couso Permuy, cámara y reportero de Tele 5, de nacionalidad española, de treinta y siete años de edad, casado, con dos hijos de seis y tres años, es alcanzado por el impacto, mientras se encontraba filmando desde la habitación 1403 del Hotel Palestina situado en Bagdad, falleciendo pocas horas después en el Hospital Ibn Nafis de Bagdad, a causa de las heridas recbidas, (documento n.º 4: certificado de defunción; documento n.º 5: informe realizado por los norteamericanos tras la llegada del cuerpo a Kuwait). (...) En el ataque falleció también Taras Protsyuk, periodista de la agencia Reuters, que se encontraba en la habitación 1503, y fueron heridos de gravedad Samia Najul, periodista libanesa, Paul Pasquale, coordinador de satélite de nacionalidad británico y el fotógrafo iraquí Faleh Kheiber, además de varios heridos de menor consideración.» Véase Querrela presentada por DOÑA ARANZAZU FERNÁNDEZ PEREZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de DOÑA MARIA ISABEL PERMUY LÓPEZ, DON JAVIER COUSO PERMUY, DON DAVID COUSO PERMUY Y DOÑA BARBARA-CRISTINA COUSO PERMUY, ante el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional Española el 27 de mayo de 2003 (disponible en <http://www.josecouso.info>).

(87) En efecto, este autor afirma que «el análisis de la práctica estatal es susceptible de revelar la aceptación por los Estados de ciertas reglas convencionales de Derecho humanitario a título distinto del convencional, en el terreno, pues del Derecho internacional general. Tal es la conclusión que se ha podido extraer del análisis de la práctica de los Estados Unidos». M. PÉREZ GONZÁLEZ: «Las relaciones entre el Derecho internacional...» *loc. cit.* p.336.

tienen los periodistas en supuestos de conflictos armados ni destina, tampoco, un número indicado y conveniente de preceptos a regular las eventuales situaciones en las que se pueden ver inmersos los mismos. Pero, asimismo, no se nos facilita, en el conjunto del derecho convencional humanitario, *una definición completa* de la actividad periodista y de las personas que la ejercen, a los efectos de delimitar, con nitidez, los destinatarios de la protección y las actividades que quedan cubiertas.

En realidad, las normas del derecho internacional humanitario *son insuficientes* para hacer frente a los casos, muchas veces frecuentes, en los que los periodistas son víctimas durante el desarrollo de las hostilidades o por encontrarse en zonas de conflicto. Todo ello, hace que se proponga *la revisión del derecho internacional humanitario* en esta materia, lo cual no sería incompatible, en modo alguno, con la *elaboración de un convenio especial* en el que se contemplasen los aspectos generales de la protección tanto de los periodistas como de los medios de comunicación en los supuestos de los conflictos armados. Por lo menos, habría que comenzar a abordar esta cuestión e ir delimitando, progresivamente, todos los aspectos de la misma.

Además, se ha puesto de manifiesto que las instalaciones y sedes que albergan medios de información no gozan de una protección específica por parte del Derecho Internacional Humanitario, sino que se ven *amparados* por la protección general dispensada a los bienes de carácter civil y de la consiguiente obligación de las partes en conflicto de no atacarlos y de presumir que se destinan a uso civil. Sin embargo, esta protección puede cesar si se dan las circunstancias que conviertan a un medio de comunicación en objetivo militar legítimo. Ahora bien, esta calificación de un medio de comunicación como objetivo militar y, por tanto, la posibilidad de que sea objeto de un ataque armado, no puede hacerse por el mero hecho de que este medio de comunicación emita *propaganda de guerra* y debe en todo caso realizarse teniendo en cuenta una serie de precauciones en el ataque inexcusables.

Sin embargo, la práctica ha puesto de manifiesto, en numerosas ocasiones, que resulta difícil determinar si se cumplen los requisitos para calificar un medio de comunicación objetivo militar, sobre todo en aquellas instalaciones que cumplen un «doble uso» civil y militar y resulta especialmente difícil comprobar si se han respetado las obligaciones de precaución en el ataque en el que se vean afectados medios de comunicación o periodistas. Por ello, estimamos que es necesario que el derecho internacional humanitario determine, de una forma más precisa, cuándo se dan las condiciones expresas para que un medio de comunicación, o una sede

en la que se alojen y trabajen periodistas, pueda ser lícitamente calificada de objetivo militar. Se ha de delimitar con claridad, asimismo, en qué consiste, para el caso de estas sedes o instalaciones, la observancia de las obligaciones de precaución examinadas.

Todo lo anterior pone de manifiesto, en definitiva, que tanto los periodistas como las sedes e instalaciones de los medios de comunicación merecen una atención más detenida por parte del derecho internacional humanitario, que permita ir avanzando, en la práctica, hacia una efectiva protección de los mismos. Esta protección supone no sólo una garantía de la salvaguarda de las vidas humanas de estos profesionales, sino, también, del derecho a la información y su contribución a la paz.